



TALLER SOBRE EL CONVENIO SNP DE 2010

Miércoles 1 de mayo de 2024 a jueves 2 de mayo de 2024

Aclaración de los procedimientos para la notificación de SNP

1 Introducción

- 1.1 Durante el taller SNP organizado por Canadá en colaboración con la OMI y los FIDAC los días 3 y 4 de abril de 2023 se convino en que, para facilitar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, así como el funcionamiento eficaz del Fondo SNP una vez estuviera establecido, se debía desarrollar un sistema eficiente, conjuntamente aprobado, para la notificación de las cargas SNP sujetas a contribución. En consecuencia, la Secretaría de los FIDAC ha seguido ofreciendo asistencia a los Estados por lo que respecta a los procedimientos para la notificación de SNP y ha mantenido conversaciones específicas con una serie de Estados interesados sobre sus respectivos procedimientos de notificación.
- 1.2 A raíz de esas conversaciones, y con objeto de prestar asistencia a los Estados cuando examinen los aspectos prácticos de la implantación del Convenio, la Secretaría del Fondo de 1992 ha tratado de explicar las dos posibles opciones para llevar a cabo la notificación con arreglo al Convenio a través de dos diagramas, que figuran en los anexos I y II de la presente nota. Tanto la nota como los diagramas serán explicados con más detalle durante la presentación que tendrá lugar el segundo día del taller SNP en mayo de 2024.

2 Aclaración de la definición de "receptor"

Requisitos con arreglo al Convenio SNP de 2010

- 2.1 La definición del receptor de la carga sujeta a contribución se encuentra en el artículo 1.4 del Convenio SNP de 2010:

Artículo 1.4

- a) la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte; con la salvedad de que, si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de este al Fondo SNP; o
- b) la persona que en el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado, se considera el receptor de la carga sujeta a contribución descargada en los

puertos o terminales de un Estado Parte, siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de a).

- 2.2 Esta definición no se aplica a los hidrocarburos persistentes, como se indica en el artículo 19.1 a) i), ni tampoco a los GNL, como se señala en el artículo 19.1*bis* a) y b). Esas sustancias se regulan por separado y, por este motivo, los apartados a) y b) del artículo 1.4 no les son de aplicación.
- 2.3 En el artículo 19.1 a) i) se indica que la notificación de hidrocarburos persistentes (pero no la de los hidrocarburos no persistentes) se hará de acuerdo con las normas que se establecen en el Convenio del Fondo de 1992.
- 2.4 El artículo 19.1*bis* del Convenio SNP de 2010 se refiere a las contribuciones a la cuenta GNL y dispone lo siguiente:

Artículo 19.1*bis*

- a) En el caso de la cuenta GNL, [...] pagará contribuciones anuales a la cuenta GNL, respecto de cada Estado Parte, toda persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera receptor en ese Estado de cualquier cantidad de GNL.
- b) No obstante, pagará contribuciones la persona que inmediatamente antes de su descarga fuese titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado (el titular) cuando:
 - i) el titular haya acordado con el receptor que el titular pagará tales contribuciones; y
 - ii) el receptor haya informado al Estado Parte de la existencia de tal acuerdo.

3 Aspectos que precisan una aclaración adicional en las directrices

La relación entre el receptor físico y el principal cuando aquel ejerce de agente

- 3.1 La opción del agente/principal del artículo 1.4 a) (véase el párrafo 2.1 más arriba) ha ocasionado dificultades para algunos Estados durante el proceso de implantación del Convenio SNP de 2010 y también ha planteado algunos problemas de tipo práctico, tanto para los Estados como para el futuro Fondo SNP. Esta opción parece generar procedimientos de notificación más difíciles y burocráticos para todas las partes implicadas.

La gestión de los receptores principales ubicados en Estados que no coincidan con el Estado donde está el agente

- 3.2 En caso de que se aplique la opción del agente/principal en una situación transfronteriza, en la que el principal y el agente no tengan la misma ubicación, es probable que se deban afrontar problemas más complejos, ya que, entre otras cosas, se podrían dar dificultades a la hora de conciliar la información sobre la notificación entre Estados. Si el principal se encuentra en un Estado no contratante del Convenio, la opción del agente/principal no se puede utilizar.

4 Procedimiento simplificado para la notificación

4.1 La opción del receptor físico es la solución por defecto del artículo 1.4 a). La opción del agente/principal solo se aplica "SI el agente facilita el nombre [del principal] al Fondo SNP". Es, por tanto, decisión del agente y su(s) principal(es) pertinente(s) elegir o no esta opción, decisión que formará parte de su acuerdo comercial. Las partes podrán resolver que la opción del agente/principal es demasiado compleja y lleva acarreada burocracia original, en cuyo caso podrán decidir no utilizarla.

Artículo 1.4 b)

4.2 Con arreglo al artículo 1.4 b), un Estado podrá elaborar su propio sistema de notificación en su legislación nacional, "siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de a)".

4.3 Así pues, los Estados podrán elegir que sean sus respectivas legislaciones nacionales las que identifiquen al receptor físico como el único "receptor" de la carga sujeta a contribución en sus puertos y terminales.

4.4 En virtud del artículo 1.4 b), los Estados impondrían la obligación de notificar las cargas y pagar las contribuciones únicamente en los receptores físicos, del mismo modo que lo hacen a efectos de gestionar la notificación de hidrocarburos y el pago de contribuciones a los FIDAC. Esto podría simplificar la gestión de dicha notificación y dicho pago para los Estados y el Fondo SNP.

5 Conclusión

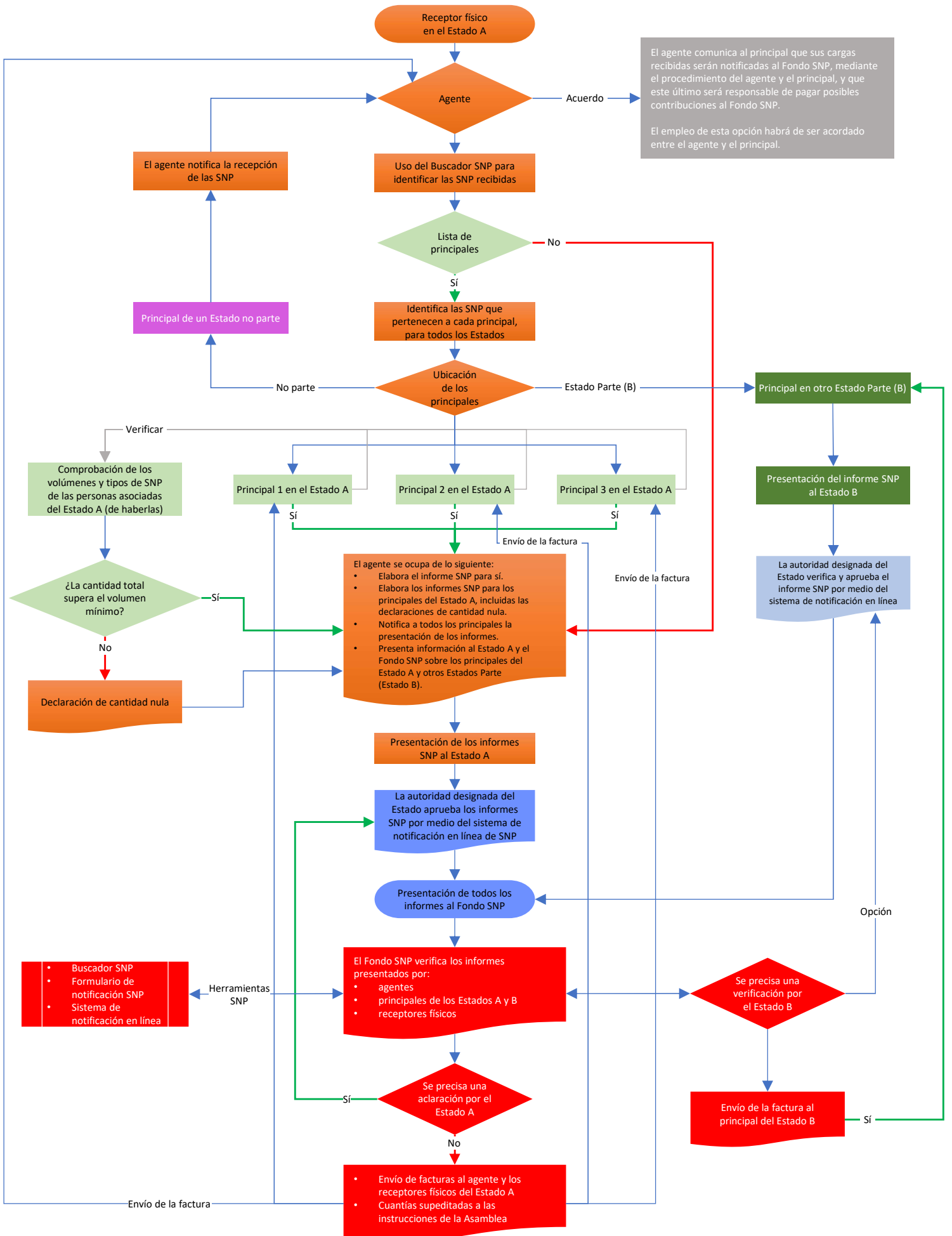
5.1 La Secretaría está trabajando para elaborar un sistema financiero, administrativo y de notificación eficiente, que permita a la Secretaría del Fondo SNP contar con información precisa de todos los Estados y receptores interesados.

5.2 El Director de los FIDAC alienta a los Estados a que tengan en cuenta las implicaciones prácticas de ambas opciones antes de implantar el Convenio o adoptar legislación nacional, y a que tomen una decisión en consecuencia. También desea aclarar que el sistema financiero, administrativo y de notificación que proporcionará la Secretaría permitirá las opciones del artículo 1.4 a) o 1.4 b), en ambos casos para el receptor físico únicamente, así como la aplicación del artículo 1.4 a), utilizando la opción del agente/principal. La Secretaría se asegurará de que es capaz de operar con este sistema de notificación y contribuciones con las dos opciones.

5.3 Esta nota se presenta únicamente a efectos de información y referencia. Se explicará con más detalle y se someterá a debate durante la presentación de este tema el segundo día del taller SNP.

Procedimiento actual para la notificación de SNP

Aplicación del artículo 1.4 a) utilizando la opción del agente/principal



Procedimiento simplificado para la notificación de SNP
 Aplicación del artículo 1.4 a) – sin utilizar la opción del agente/principal
 Aplicación del artículo 1.4 b) – receptor físico únicamente

